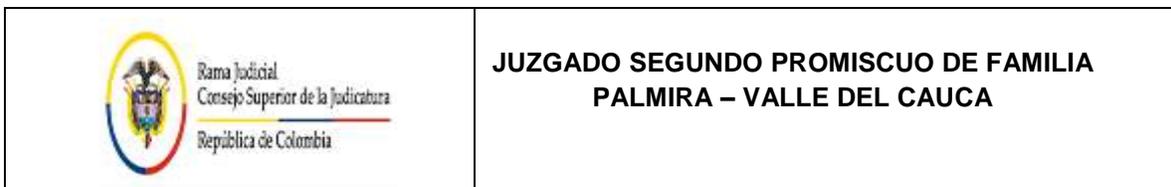


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede mediante el cual se descurre las excepciones de mérito, se deja constancia igualmente que la suscrita secretaria hizo uso de su periodo de descanso remunerado, sin asignación de remplazo en atención a la Circular No. PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, por esta razón pasa la actuación a despacho en la presente fecha, advertido que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal, adicionalmente se informa que a la titular del despacho de conformidad con la Resolución. No 227 del 11 de agosto del año 2022, de la Sala Administrativa del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, le fue concedida comisión de servicios, para asistir al SIMPOSIO NACIONAL DE JUECES Y FISCALES RETOS DE LA JUSTICIA FRENTE A LAS TIC, los días 24, 25 y 26 de agosto del año 2022. Sírvese proveer. Palmira, 12 de septiembre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1387

Palmira, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por descorridas las excepciones de mérito, e integrado en debida forma el contradictorio se convocará para audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- TENER por descorridas las excepciones de mérito.

2 °. Celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día miércoles dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial.

4.- Se previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*.

5.- **DECRETAR** las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTAL:

Téngase como prueba el registro civil de matrimonio de los cónyuges Benjamín Rodríguez Villafañe y la señora Leonor Rodríguez Bonilla, con indicativo serial 1044123 de la Notaria Segunda de Palmira, registro civil de nacimiento de los señores Benjamín Rodríguez Villafañe y la señora Leonor Rodríguez Bonilla, Marlon Johan Rodríguez Rodríguez, Ana Iveth Rodríguez Rodríguez, Escritura Pública No. 806 del 4 de abril del año 2009.

B) TESTIMONIALES: se ordena oír en declaración a Luis Eimer Vásquez, Feliza Rodríguez Villafañe, Edwar López, quienes declararan sobre los hechos de la demanda, especialmente sobre el tiempo de la separación física de los cónyuges.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

A) TESTIMONIALES: se ordena oír en declaración a Delcy Lenis Vergara, Juvencio Espada Paz, María Francisca Mosquera Calderón, y Mary Quiceno quienes declararan sobre los hechos de la demanda, especialmente los motivos de la separación de los cónyuges Leonor Rodríguez, Benjamín Rodríguez Villafañe.

PRUEBAS DE OFICIO.

A) INTERROGATORIO DE PARTE, se ordena escuchar en interrogatorio a los señores Benjamín Rodríguez Villafañe y Leonor Rodríguez Bonilla.

RECHAZAR DE PLANO: por inconducentes las siguientes pruebas documentales copia escritura pública No. 851 del 17 de marzo del año 2006, copia del certificado de tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-94198 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, copia escritura publica No. 3833 del 4 de diciembre del año 2008, copia del certificado

de tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-160253 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, copia certificado catastral del 20 de mayo del año 2022, copia de la escritura pública No. 597 del 15 de abril del año 2009, copia del certificado de tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-137461 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, copia del certificado de tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-116962 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, copia de la escritura pública No. 2822 del 29 de diciembre del año 2005, copia de la escritura pública No. 1541 del 19 de agosto del año 2005, y prueba testimonial de la señora Felisa Rodríguez Villafañe, y Henry Villafañe, de conformidad con el artículo 168 del C. G del Proceso, por cuanto el régimen de la sociedad conyugal se discute en otro escenario procesal al tenor de lo normado artículo 523 ibidem.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 13 de septiembre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982c030a20d905630755a4be2d46e03d6fdea7b9b2f09017c3b01d3e043a4e57**

Documento generado en 12/09/2022 10:54:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**